

RESOLUCION N. 03096

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE – SDA

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante radicado No. 2020ER90081 del 29 de mayo del 2020, esta Secretaría recibió denuncia anónima por presunta tenencia ilegal de fauna silvestre en un inmueble residencial ubicado en la carrera 99 A # 70 - 97 Pedregal IV etapa, interior 1, barrio Álamos Norte, UPZ 73 Garcés Navas, localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C.

Que la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre realizó visita de control el 24 de junio de 2020 al predio de uso residencial ubicado en la carrera 99 A # 70 - 97 Pedregal IV etapa, interior 1, barrio Álamos Norte, UPZ 73 Garcés Navas, localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C. y expidió el Acta Única de Control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 160782, en la que se evidenció la tenencia ilegal en calidad de mascota o animal de compañía de un (1) ave viva de la especie *Amazona ochrocephala* – Lora real, por parte del señor **RODOLFO ALCIDES LOPEZ CORADO**, identificado con cédula de extranjería No. 475110.

Que mediante Concepto Técnico No. 07143 del 15 de julio de 2020, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente ratificó que el espécimen de fauna silvestre incautado corresponde a la especie *Amazona ochrocephala* y además estableció:

(...)

7. CONCLUSIONES

Conforme a las disposiciones legales, el análisis técnico y los hechos anteriormente descritos puede concluirse que:

- 1) En espécimen incautado corresponde a una lora real (*Amazona ochrocephala*), pertenece al recurso fauna silvestre de la diversidad biológica colombiana.*
- 2) Se observan diversas actividades no autorizadas sobre la fauna silvestre (Movilización, explotación, comercialización, mantenimiento y tenencia), las cuales se encuentran descritas en el Código de Procedimiento Penal (Ley 1453 de 2011).*
- 3) Se considera que la acción cometida, causan daños a los ecosistemas, daño al individuo, daño al recurso fauna silvestre y por lo tanto, daño a nuestros recursos naturales, los cuales son esencialmente importantes para el bienestar del medio ambiente.*
- 4) Las condiciones de cautiverio y de transporte (encierro, alimentación, tiempo de transporte, cambios de temperatura) generan consecuencias negativas para este animal, lo que se refleja en la condición corporal regular, el ejemplar está habituado en un grado alto y plumaje en regular estado.*
- 5) Esta especie es comúnmente sometida a tráfico de fauna silvestre, actividad que causa un daño grave a nuestros ecosistemas, debido al importante rol que cumplen en la naturaleza dentro de la cadena trófica y como dispersores de semillas, lo cual es fundamental para el desarrollo de especies vegetales y de otras especies animales.*

(...).

II. DEL AUTO DE INICIO

Que mediante **Auto No. 03621 del 14 de octubre de 2020** la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, encontró mérito suficiente para dar inicio al proceso sancionatorio de carácter ambiental, en contra del presunto infractor, el señor **RODOLFO ALCIDES LOPEZ CORADO**, identificado con cédula de extranjería No. 475110, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, en el marco de lo contemplado en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que el Auto No. 03621 del 14 de octubre de 2020 fue notificado personalmente el 19 de noviembre de 2020 al señor **RODOLFO ALCIDES LOPEZ CORADO**, identificado con cédula de extranjería No. 475110.

Que verificado el Boletín legal de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Auto No. 03621 del 14 de octubre de 2020 se encuentra debidamente publicado con fecha del 21 de diciembre de 2020, de conformidad con el artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y en cumplimiento al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Que dando cumplimiento al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se comunicó el contenido del Auto de inicio de proceso sancionatorio a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios.

III. DEL AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS Y DESCARGOS

Que posteriormente, y dando impulso al proceso ambiental sancionatorio, la Dirección de Control Ambiental emitió el **Auto No. 01162 del 17 de marzo de 2022**, por medio del cual formuló a título de dolo, el siguiente cargo único al señor **RODOLFO ALCIDES LOPEZ CORADO**, identificado con cédula de extranjería No. 475110, así:

*“**CARGO ÚNICO:** Tenencia en cautiverio en calidad de mascota o animal de compañía un (1) ave viva de la especie *Amazona ochrocephala* — Lora real de la fauna silvestre colombiana, generando la disminución cuantitativa de los mismos, sin contar con el permiso y/o autorización de aprovechamiento de fauna silvestre, infringiendo los artículos 2.2.1.2.4.2., 2.2.1.2.4.3., 2.2.1.2.4.4., del Decreto 1076 de 2015, modificado parcialmente por el artículo 1 de la Resolución 0081 del 2018.”*

Que mediante radicado No. 2022EEE58215 del 17 de marzo de 2022 se envió citación al señor **RODOLFO ALCIDES LOPEZ CORADO**, identificado con cédula de extranjería No. 475110 para que compareciera a notificarse personalmente del Auto No. 01162 del 17 de marzo de 2022 y teniendo en cuenta que la persona no compareció en el término establecido, se procedió a notificar por edicto el acto administrativo en mención, fijado el 9 de mayo de 2022 y desfijado el 13 de mayo de 2022.

Que dentro del término establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, el señor **RODOLFO ALCIDES LOPEZ CORADO**, identificado con cédula de extranjería No. 475110 no presentó descargos por escrito ni aportó o solicitó la práctica de pruebas que estimara pertinentes y conducentes.

IV. DEL AUTO DE PRUEBAS

Que posteriormente, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, mediante **Auto No. 06726 del 17 de octubre de 2022** decretó la apertura de la etapa probatoria, dentro del proceso sancionatorio adelantado en contra del señor **RODOLFO ALCIDES LOPEZ CORADO**, identificado con cédula de extranjería No. 475110, de conformidad con el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 y se decretó como pruebas documentales el Acta Única de Control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre AUCTIFFS No. 160782 de 24 de junio 2020, Acta de Atención y Control de Fauna Silvestre AACFS N° 3237 de 24 de junio de 2020 y el Concepto Técnico 7143 del 15 de julio del 2020.

Que mediante radicado No. 2022EE267742 del 17 de octubre de 2022 se envió citación al señor **RODOLFO ALCIDES LOPEZ CORADO**, identificado con cédula de extranjería No. 475110 para que compareciera a notificarse personalmente del Auto No. 06726 del 17 de octubre de 2022 y teniendo en cuenta que la persona no compareció en el término establecido, se procedió a notificar por aviso el acto administrativo en mención, el 1 de diciembre de 2022.

V. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

• FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que el Artículo 8 de la Constitución Política de 1991 establece:

“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”

Que el Artículo 58 de la Constitución establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal le es inherente una función ecológica.

Que la Constitución política de Colombia consagra en su artículo 79 el Derecho a gozar de un medio ambiente sano y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del Ambiente conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Derecho Administrativo sancionatorio es un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto brinda al poder público encargado de la gestión ambiental, la facultad de imponer las medidas preventivas y sancionatorias pertinentes, en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general sobre el particular.

Que la normativa ambiental es de obligatorio cumplimiento, y la violación a la misma acarreará la imposición de las sanciones legales, así mismo los Actos Administrativos que expida la Autoridad Ambiental en aplicación de esa normativa deben ser observados en su integridad por parte del Administrado y su desacato conlleva las respectivas sanciones.

Que en sentencia C- 506 del 3 de julio de 2002, Expediente D-3852, Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra, la Corte Constitucional respecto a la actividad sancionadora ha manifestado:

“(…), la actividad sancionadora de la Administración persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209 de la Carta (igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad) (...)”

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Secretaría se fundamenta en las disposiciones de orden Constitucional, legal y Reglamentario para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

Que la Ley 1333 de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, en la que se señaló en el artículo primero en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria:

“ARTICULO 1º. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL, “ El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y

Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos (...).

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 consagra:

“ARTÍCULO 5: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decretoley2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”

Que en el artículo 6 de la Ley 1333 de 2009, se establecieron las causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental, así:

“..., Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:

- 1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.*
- 2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.*
- 3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.”*

Que el artículo 7 de la Ley 1333 establece entre las causales de agravación de responsabilidad en materia ambiental:

“(…),

- 1. Reincidencia En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.*
- 2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.*
- 3. Cometer la infracción para ocultar otra.*
- 4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.*

5. *Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.*
6. *Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.*
7. *Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.*
8. *Obtener provecho económico para sí o un tercero.*
9. *Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.*
10. *El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.*
11. *Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.*
12. *Las infracciones que involucren residuos peligrosos.”*

Que el artículo 40 la Ley 1333 de 2009 establece las sanciones en las que se encuentra inmerso quien resulte responsable de la infracción ambiental, las cuales son:

“(…),

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, Edificación o servicio.*
3. *Revocatoria o caducidad de concesión, permiso o registro.*
4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

Parágrafo 1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exige a Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar (...).” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Que por su parte, el Decreto 1608 del 31 de julio de 1978 “Por el cual se reglamenta el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente y la Ley 23 de 1973 en materia de fauna silvestre.” dispuso:

“ARTÍCULO 4°. De acuerdo con el artículo 249 del Decreto Ley 2811 de 1974, por fauna silvestre se entiende el conjunto de animales que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético o cría y levante regular, o que han regresado a su estado salvaje, excluidos los peces y todas las demás especies que tienen su ciclo total de vida dentro del medio acuático.”

En este orden, el Decreto 1076 de 2015, “Decreto único Reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible”, en su Libro 2, Parte 2, Título 1, Capítulo 2, Secciones siguientes, desarrollan el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio

Ambiente, adoptado a través del Decreto Ley 2811 de 1974, en materia de fauna silvestre y reglamenta por tanto las actividades que se relacionan con este recurso y en sus artículos 2.2.1.2.4.2., 2.2.1.2.4.3., 2.2.1.2.4.4. establece:

ARTÍCULO 2.2.1.2.4.2. Modos de aprovechamiento. *El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo.*

La caza de subsistencia no requiere permiso pero deberá practicarse en forma tal, que no se causen deterioros al recurso. La entidad administradora organizará sistemas para supervisar su ejercicio.

ARTÍCULO 2.2.1.2.4.3. Permiso, autorizaciones o licencias. *Los permisos, autorizaciones o licencias para el aprovechamiento de ejemplares o productos de la fauna silvestre son personales e intransmisibles y no autorizan el ejercicio de actividades cuyo control corresponda a otras entidades o agencias del Estado, ni menos aún la extracción de elementos, productos o bienes cuya vigilancia y control corresponda a ellas.*

ARTÍCULO 2.2.1.2.4.4. Características. *En conformidad con lo establecido por el artículo 258 del Decreto-Ley 2811 de 1974, la entidad administradora determinará las especies de la fauna silvestre, así como el número, talla y demás características de los animales silvestres que pueden ser objeto de caza, las áreas y las temporadas en las cuales pueden practicarse la caza y los productos de fauna silvestre que pueden ser objeto de aprovechamiento según la especie zoológica.*

Las cuotas de obtención de individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre, nunca podrán exceder la capacidad de recuperación del recurso en el área donde se realice el aprovechamiento.

VI. DEL CASO EN CONCRETO

Que es pertinente entrar a determinar la responsabilidad del señor **RODOLFO ALCIDES LOPEZ CORADO**, identificado con cédula de extranjería No. 475110, respecto del cargo imputado mediante Auto No. 01162 del 17 de marzo de 2022 a la luz de las normas que la regulan y que se han considerado vulneradas.

- DEL CARGO ÚNICO

“CARGO ÚNICO: *Tenencia en cautiverio en calidad de mascota o animal de compañía un (1) ave viva de la especie *Amazona ochrocephala* — Lora real de la fauna silvestre colombiana, generando la disminución cuantitativa de los mismos, sin contar con el permiso y/o autorización de aprovechamiento de fauna silvestre, infringiendo los artículos 2.2.1.2.4.2., 2.2.1.2.4.3., 2.2.1.2.4.4., del Decreto 1076 de 2015, modificado parcialmente por el artículo 1 de la Resolución 0081 del 2018.”*

- DESCARGOS

Que transcurrido el término señalado en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 se evidenció que el señor **RODOLFO ALCIDES LOPEZ CORADO**, identificado con cédula de extranjería No. 475110 no presentó escrito de descargos ni aportó o solicitó el decreto de las pruebas que estimara pertinentes, conducentes y útiles.

- **DE LAS PRUEBAS DECRETADAS**

Que mediante Auto No. 06726 del 17 de octubre de 2022 la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente decretó como pruebas las siguientes:

- *Acta Única de Control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre AUCTIFFS No. 160782 de 24 de junio 2020*
- *Acta de Atención y Control de Fauna Silvestre AACFS N° 3237 de 24 de junio de 2020*
- *Concepto Técnico 7143 del 15 de julio del 2020.*

Que teniendo en cuenta el cargo endilgado, en relación con los artículos 2.2.1.2.4.2., 2.2.1.2.4.3., 2.2.1.2.4.4. del Decreto 1076 de 2015, establecen:

ARTÍCULO 2.2.1.2.4.2. Modos de aprovechamiento. *El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo.*

La caza de subsistencia no requiere permiso pero deberá practicarse en forma tal, que no se causen deterioros al recurso. La entidad administradora organizará sistemas para supervisar su ejercicio.

ARTÍCULO 2.2.1.2.4.3. Permiso, autorizaciones o licencias. *Los permisos, autorizaciones o licencias para el aprovechamiento de ejemplares o productos de la fauna silvestre son personales e intransmisibles y no autorizan el ejercicio de actividades cuyo control corresponda a otras entidades o agencias del Estado, ni menos aún la extracción de elementos, productos o bienes cuya vigilancia y control corresponda a ellas.*

ARTÍCULO 2.2.1.2.4.4. Características. *En conformidad con lo establecido por el artículo 258 del Decreto-Ley 2811 de 1974, la entidad administradora determinará las especies de la fauna silvestre, así como el número, talla y demás características de los animales silvestres que pueden ser objeto de caza, las áreas y las temporadas en las cuales pueden practicarse la caza y los productos de fauna silvestre que pueden ser objeto de aprovechamiento según la especie zoológica.*

Las cuotas de obtención de individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre, nunca podrán exceder la capacidad de recuperación del recurso en el área donde se realice el aprovechamiento.

Que teniendo en cuenta lo detectado el día 24 de junio de 2020, en el que la Dirección de Protección y Servicios Especiales Área de Protección Ambiental y Ecológica, adscrita a la Policía

Nacional a cargo el grupo de protección ambiental y ecológica de la Policía Nacional realizó visita en la carrera 99 A # 70 - 97 Pedregal IV etapa, interior 1, barrio Álamos Norte, UPZ 73 Garcés Navas, localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C. y en la que se efectuó diligencia de incautación preventiva de un (1) ave viva de la especie *Amazona ochrocephala* – Lora real, espécimen que fue hallado en el domicilio del señor **RODOLFO ALCIDES LOPEZ CORADO**, identificado con cédula de extranjería No. 475110, en calidad de mascotas. Los resultados de la diligencia fueron plasmados en el Acta Única de Control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 160782, donde se logró evidenciar la vulneración a la normatividad ambiental, tal como lo establecen los artículos 2.2.1.2.4.2., 2.2.1.2.4.3., 2.2.1.2.4.4. del Decreto 1076 de 2015.

Que en consecuencia, es claro que el investigado INCUMPLE con el deber de portar permiso de aprovechamiento para un (1) ave viva de la especie *Amazona ochrocephala* – Lora real, trasgrediendo así lo establecido en la normativa, lo que permite concluir que el cargo único formulado en el Auto No. 01162 del 17 de marzo de 2022, está llamado a prosperar.

Que, así las cosas, en el expediente obran suficientes pruebas conducentes, documentales y técnicas que dan cuenta de la responsabilidad del señor **RODOLFO ALCIDES LOPEZ CORADO**, identificado con cédula de extranjería No. 475110, por el incumplimiento de los artículos 2.2.1.2.4.2., 2.2.1.2.4.3., 2.2.1.2.4.4. del Decreto 1076 de 2015.

Que expuesto lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo primero y parágrafo del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 se encuentra que en el proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental, se presume el dolo; corresponde acorde a ello al investigado, mediante el uso de todos los medios de prueba, definir que actuó de forma diligente, prudente y acorde a la Ley para lograr desvirtuar dicha presunción, lo que no se evidenció en la presente investigación dado que el señor **RODOLFO ALCIDES LOPEZ CORADO**, identificado con cédula de extranjería No. 475110 no desvirtuó la presunción existente, no demostró su actuar diligente, prudente y acorde a la normatividad. Dicha inversión de carga probatoria, obedece a que es el investigado a quien le es más fácil probar su actuar diligente en concordancia con la norma y así desvirtuar el dolo; dicha presunción no vulnera la presunción de inocencia al permitirle al investigado desvirtuar y demostrar su actuar acorde al proceso consagrado en la Ley 1333 de 2009, lo cual deberá desarrollar dentro de las etapas y términos procesales que la misma otorga, y corresponde a la Administración, probar la existencia del hecho y que no existe causal de exoneración de responsabilidad.

Que de conformidad con lo expuesto cabe resaltar lo dispuesto por la Carta política:

“Artículo 333. La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.”

Que, en concordancia, la Corte Constitucional en Sentencia T-254 de 1993 señala:

“Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.”

Que adicionalmente la Corte Constitucional en Sentencia T-536 del 23 de septiembre de 1992 determinó:

“(…) Para esta Corte, entonces, no cabe duda de que el ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia(…)”

Que de acuerdo a la interpretación que hace la Corte Constitucional, todas las personas son responsables del cuidado y conservación de los recursos naturales, tomando conciencia que no se debe agotar o menoscabar la base en que se sustentan, evitando el deterioro del medio ambiente, teniendo en cuenta que no solo es un derecho disfrutar del ambiente sano consagrado en la Constitución Nacional, sino que también es un deber de todos protegerlo y propender por la calidad de vida y bienestar social de las futuras generaciones para la satisfacción de sus propias necesidades, principio por el cual se da cumplimiento al concepto de desarrollo sostenible, consagrado en la Ley 99 de 1993.

VII. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

• CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009. Para el presente caso, no se determinan circunstancias agravantes.

VIII. SANCIÓN A IMPONER

Que son sujetos de la imposición de medidas sancionatorias, a quienes se les encuentre demostrado que por acción u omisión lesionen las disposiciones ambientales, dando lugar a las sanciones previstas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que la Ley 1333 en su artículo 40 reguló el tema de las sanciones a imponer dentro del proceso sancionatorio ambiental, el cual cita:

***“ARTICULO 40.- Sanciones.** Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres. (Subrayado y negrilla fuera de texto).
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.”

Por su parte, el Decreto 1076 de 2015 estableció los criterios para la imposición de las sanciones del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el cual en su artículo 2.2.10.1.1.3 establece:

“Artículo 2.2.10.1.1.3. Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento. Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.”

Que con fundamento en lo dispuesto anteriormente el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió el Decreto 3678 de 4 de octubre de 2010, compilado en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” y en su artículo 2.2.10.1.1.1., dispuso:

“ARTÍCULO 2.2.10.1.1.1. Objeto y ámbito de aplicación. El presente decreto tiene por objeto señalar los criterios generales que deberán tener en cuenta las autoridades ambientales para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.”

Que conforme a lo establecido en estas normas, como los hechos infractores a la normativa ambiental que dieron origen al presente proceso sancionatorio, considera esta Secretaría que la sanción principal a imponer es la RESTITUCIÓN.

Que teniendo en cuenta los anteriores criterios, el grupo de técnico de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente emitió el Informe Técnico de Criterios No. 04829 del 6 de septiembre de 2023, el cual señaló:

“(…) 4.3. Condiciones del espécimen incautado.

En cuanto al estado y ubicación actual del espécimen, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre informa que el ejemplar incautado, debido a sus resultados clínicos y comportamentales, fue remitido, el día 21 de octubre de 2020, al CAVR de CORPOGUAJIRA para rehabilitación y posterior liberación en caso de que fuere posible, acorde con lo descrito en el acta de disposición de especímenes de fauna silvestre No. AD-2020-0274 y el informe técnico No. 01480 del 3 de noviembre de 2020.

(…)

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER

5.1. Aplicación de los criterios establecidos en el artículo 9 del Decreto 3678 de 2010. (Compilado en el artículo 2.2.10.1.2.6. del Decreto 1076 de 2015).

El Decreto 3678 del 4 de octubre del 2010, establece los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por lo que a continuación se procede a realizar la evaluación de los criterios aplicables en el presente caso.

*Es importante reconocer algunos aspectos y características de la especie a la que pertenece el individuo incautado para determinar la sanción a imponer, por lo que resulta pertinente recordar que la especie *Amazona ochrocephala* no se encontraba en ninguna categoría de amenaza. De otro lado, se sabe que presenta reproducción anual con posturas plurales (Hilty & Brown, 2009)⁴, lo cual indica que cuenta con un ciclo reproductivo que podría favorecer un eventual reemplazo del individuo en cuestión.*

Si bien una extracción masiva de individuos puede causar una disminución excesiva en la cantidad de individuos de la especie, en este caso no hay razones para asumir tal situación. Adicionalmente, es importante tener en cuenta que el cargo formulado de tenencia sin permiso de aprovechamiento no permite establecer una conexión inequívoca entre este y una afectación causada al recurso fauna.

Por lo anterior, se considera que el impacto de la infracción ambiental cometida no es significativo.

Según el artículo 9 del Decreto 3678, la restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestre se impondrá como sanción cuando previo estudio técnico, la autoridad ambiental determine que el mismo puede ser reincorporado a su hábitat natural de manera satisfactoria, en los términos consagrados en los artículos 52 de la Ley 1333 de 2009.

Así las cosas, habiendo contemplado los tipos de sanciones expuestos en el artículo 2 del Decreto ya mencionado, se determina que la sanción idónea para el presente caso es la restitución.

5.2. Idoneidad de la sanción a imponer.

*De acuerdo con el contenido del expediente SDA-08-2020-1746, no se aportaron las pruebas documentales correspondientes, por parte del señor **RODOLFO ALCIDES LÓPEZ CORADO**, que ampararan la tenencia del espécimen incautado.*

En concordancia con los artículos 38 y 48 de la Ley 1333 del 21 de junio de 2009, se considera técnicamente viable que esta Secretaría proceda a imponer la sanción apropiada para el caso analizado.

*En consecuencia, teniendo en cuenta que las acciones que dieron origen al presente proceso sancionatorio corresponden a la tenencia ilegal de un (1) espécimen de fauna silvestre denominado loro real (*Amazona ochrocephala*), sin el respectivo permiso, que este fue incautado por parte de la Policía Nacional, puesto a disposición en la oficina de enlace de la Secretaría Distrital de Ambiente y conociendo que la especie no se encontraba amenazada, su ciclo reproductivo era sostenible, que la tenencia de un individuo no generó un daño directo a la estructura de la población y que fue remitido para su posterior liberación, **aplica la sanción establecida en el numeral 6 del artículo 40 de la Ley 1333 del 2009, “Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres”, de conformidad con el criterio previsto en el artículo 9 del decreto 3678 de 2010, expuesto en el apartado anterior.***

6. CONCLUSIONES DEL CONCEPTO TÉCNICO

*Una vez analizados los hechos y las circunstancias de la infracción ambiental, con los cuales se motiva y se procede con el presente proceso sancionatorio y conforme lo establece la normatividad ambiental vigente, en cumplimiento del artículo 9 del Decreto 3678 de 2010 (Hoy artículo 2.2.10.1.2.6 del Decreto 1076 del 2015) y el artículo 48 de la Ley 1333 de 2009, se sugiere imponer al señor **RODOLFO ALCIDES LÓPEZ CORADO**, identificado con cédula de extranjería No. 475110, la siguiente sanción:*

*Restitución de un (1) espécimen de fauna silvestre denominado loro real (*Amazona ochrocephala*), incautado el 4 de agosto de 2017, por ser tenido en cautiverio en calidad de mascota sin contar con el respectivo permiso de aprovechamiento de fauna silvestre. (...).*

Que en consideración de lo anterior, esta Secretaría procederá a acoger la sanción a imponer al señor **RODOLFO ALCIDES LOPEZ CORADO**, identificado con cédula de extranjería No. 475110, consistente en la RESTITUCIÓN DE ESPECÍMENES DE ESPECIES DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES determinada en el Informe Técnico de Criterios No. 04829 del 6 de septiembre de 2023, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, como se indicará en la parte resolutive.

IX. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que el artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009 en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 2 del artículo 2 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“ 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar responsable al señor **RODOLFO ALCIDES LOPEZ CORADO**, identificado con cédula de extranjería No. 475110 del cargo único formulado en el Auto No. 01162 del 17 de marzo de 2022, por la tenencia en calidad de mascota de un (1) ave viva de la especie *Amazona ochrocephala* – Lora real, sin contar con el respectivo permiso de aprovechamiento, de conformidad con los motivos expuestos en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Imponer al señor **RODOLFO ALCIDES LOPEZ CORADO**, identificado con cédula de extranjería No. 475110 la sanción contenida en el artículo 48 de la Ley 1333 de 2009, consistente en la RESTITUCIÓN DE ESPECÍMENES DE ESPECIES SILVESTRES, por la tenencia en calidad de mascota de un (1) ave viva de la especie *Amazona ochrocephala* – Lora real, sin contar con el respectivo permiso de aprovechamiento.

PARÁGRAFO. - Declarar el Informe Técnico de Criterios No. 04829 del 6 de septiembre de 2023 como parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar la presente Resolución al señor **RODOLFO ALCIDES LOPEZ CORADO**, identificado con cédula de extranjería No. 47511, en la carrera 99 A # 70 - 97 Pedregal

IV etapa, interior 1, barrio Álamos Norte, UPZ 73 Garcés Navas, localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C. de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - Al momento de la notificación, se hará entrega al sancionado de copia simple del Informe Técnico de Criterios No. 04829 del 6 de septiembre de 2023, el cual únicamente liquida y motiva la Imposición de las Sanciones de RESTITUCIÓN, en cumplimiento del artículo 3 del Decreto 3678 de 2010 y el Decreto 1076 de 2015 y que hace parte integral de la presente decisión.

ARTÍCULO CUARTO. - Realizar la disposición final de los especímenes conforme a lo establecido en el artículo 52 de la Ley 1333 de 2009, atendiendo lo indicado en el Informe Técnico de Criterios No. 04829 del 6 de septiembre de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar el presente acto administrativo a la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Reportar la información al Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA, de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO. - Publicar la presente Resolución en el boletín ambiental, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO. - Cumplido lo anterior archivar definitivamente las diligencias contenidas en el expediente SDA-08-2020-1746, como consecuencia de lo previsto en el artículo primero de la presente providencia.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Contra la presente Resolución procede recurso de reposición, el cual se deberá interponer ante la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”*

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de diciembre del año 2023

